

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 19/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO	18/03/2024		
05615400300120150011200	Ejecutivo Singular	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto resuelve recurso NO REPONE	18/03/2024		
05615400300120170012200	Ejecutivo Singular	NATALIA CANO CARO	MARIBEL PALACIO SARMIENTO	Auto que niega lo solicitado	18/03/2024		
05615400300120180023300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS HERNANDO ARENAS GALLEGO	Auto que niega lo solicitado	18/03/2024		
05615400300120180069400	Ejecutivo Singular	RAUL GIRALDO ZULUAGA	ALVARO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA	Auto termina proceso por pago	18/03/2024		
05615400300120180107600	Ejecutivo Singular	COMFAMA	ALBEIRO DE JESUS CASTRO RIOS	Auto termina proceso por pago ACEPTA RENUNCIA	18/03/2024		
05615400300120190077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERARDO ARTURO CALLE LOPEZ	Auto termina proceso por pago	18/03/2024		
05615400300120190078600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y NIEGA ENTREGA DE TITULOS	18/03/2024		
05615400300120190081500	Verbal	LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ	GERMAN ESPINOSA GARCIA	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE RECURSO	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190118600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO OCHOA NAVARRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO	18/03/2024		
05615400300120200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELCY VASCO	Auto termina proceso por pago	18/03/2024		
05615400300120210039300	Ejecutivo Singular	DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LTDA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	18/03/2024		
05615400300120210089200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DEYBER ALEXIS ARRUBLA ESCOBAR	Auto aprueba liquidación	18/03/2024		
05615400300120220004900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	18/03/2024		
05615400300120220004900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	Auto termina proceso por pago	18/03/2024		
05615400300120220005200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO GUTIERREZ MAYORGA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	18/03/2024		
05615400300120220074100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RESTREPO ESCOBAR	Auto termina proceso por pago	18/03/2024		
05615400300120220095600	Ejecutivo Singular	SOL EUGENIA OSORIO OROZCO	CRISTIAN ANDRES SUAREZ AYALA	Auto termina proceso por pago	18/03/2024		
05615400300120230010800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER ANDRES DAVILA TORRES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	18/03/2024		
05615400300120230022300	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HECTOR ANGEL ZAMORA RODRIGUEZ	Auto termina proceso CANCELA ORDEN APREHENSION	18/03/2024		
05615400300120230074400	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	DORANCE CARDONA ARANGO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	18/03/2024		
05615400300120230129800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	RODRIGO ALBERTO CARDONA URIBE	Auto termina proceso por pago	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240034400	Verbal	ADOLFO LEON MADRID BOTERO	LUIS MARIA OTALVARO SANCHEZ	Auto que genera conflicto de competencia	18/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00786 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito – niega entrega títulos

Para el día ocho -08- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del once -11- de marzo de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se niega la petición de entrega de títulos judiciales, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte

alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf12db928878a37cb955c8f797e56611ba38b0aee64edb08095006dd4b66d90d**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00049 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dos -02- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del once -11- de marzo de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be57e5503b2eedea4990cdd903676df3d0e56381118c20959a93bea73924f9d**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00034 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por el apoderado judicial de la demandada en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad G SANTAMARÍA S.A.S. (antes SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.) contra la señora MARÍA ALEXANDRA VELASCO DÍAS, tanto respecto de la demanda principal como de la primera demanda de acumulación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Como lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante G SANTAMARÍA S.A.S., de los dineros que a la fecha de este auto se encuentren depositados a órdenes de este despacho, **los que serán consignados en su cuenta corriente de BANCOLOMBIA Nro. 00505867468.**

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f684e04a6c4e56ac5d1614a7b0a60d4536c91e5ed0b6614e87f405364567f8**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00064 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante en este trámite, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por REINTEGRA S.A.S. en su calidad de CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A. contra la señora GLORIA ELCY VASCO DE ALZATE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ebc9766c474ccf74570897869337cf3ab86d066f6b7b61b62090f6fb45c23b**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00815 00**

DECISIÓN: No da trámite recurso

Para el día veintisiete -27- de septiembre de dos mil diecinueve -2019-, se ADMITIÓ la presente demanda jurisdiccional incoada por el señor LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ en contra de GERMAN ESPINOZA GARCIA, CARLOS MARIO ESPINOZA GARCIA, LUIS FERNANDO ESPINOZA GARCIA y RAFAEL ALEJANDRO ESPINOZA GARCIA, así como de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de prescripción.

Para el día doce -12- de septiembre de la pasada anualidad, se allega al dossier digitalizado, archivo 15 poder en el cual la señora MARIA ROMELIA OSORIO DE FRANCO otorga mandato a la profesional del derecho PAULA ANDREA GOMEZ CASTRO.

Frente a lo cual el despacho mediante proveído del 31 de julio de la pasada anualidad no lo tuvo en cuenta en vista de que la señora MARIA ROMERLIA OSORIO DE FRANCO **NO** forma parte procesal en este trámite Jurisdiccional, proveído que es importante indicar NO fue objeto de recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vistas de que la profesional del derecho PAULA ANDREA GOMEZ CASTRO no es apoderada judicial de

algunas de las partes del presente proceso, éste estrado judicial se abstendrá de dar trámite a su solicitud de recurso de reposición interpuesto por carecer de legitimación para proponerlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSOS de tramitar el recurso de reposición visto en el dossier digital, archivo número 18, capeta principal, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77994f2b760ae15e665e775d4b7758047a7d9fcdd4ebad43bdf30bb7a1e395d**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-01186

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$6.444.362,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							6.444.362,00		\$0,00	Valor	Folio	6.444.362,00
												6.444.362,00
29-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	6.444.362,00	2	9.208,45			6.453.570,45
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	6.444.362,00	30	138.126,75			6.591.697,20
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	6.444.362,00	30	136.721,64			6.728.418,85
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	6.444.362,00	30	136.305,87			6.864.724,72
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	6.444.362,00	30	135.505,48			7.000.230,20
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	6.444.362,00	30	134.607,77			7.134.837,97
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	6.444.362,00	30	136.465,82			7.271.303,78
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	6.444.362,00	30	135.761,72			7.407.065,50
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	6.444.362,00	30	134.094,19			7.541.159,70
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	6.444.362,00	30	130.874,28			7.672.033,97
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	6.444.362,00	30	130.422,10			7.802.456,08
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	6.444.362,00	30	130.422,10			7.932.878,18
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	6.444.362,00	30	131.519,65			8.064.397,83
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	6.444.362,00	30	131.906,54			8.196.304,37
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	6.444.362,00	30	130.228,21			8.326.532,58
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	6.444.362,00	30	128.609,98			8.455.142,56
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.444.362,00	30	126.141,84			8.581.284,39
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	6.444.362,00	30	125.229,94			8.706.514,34
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	6.444.362,00	30	126.662,29	325.874,00		8.507.302,63
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	6.444.362,00	30	125.816,32			8.633.118,95
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	6.444.362,00	30	125.164,76	310.035,00		8.448.248,70
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	6.444.362,00	30	124.577,74	380.182,00		8.192.644,44
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	6.444.362,00	30	124.512,48	301.375,00		8.015.781,92
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	6.444.362,00	30	124.316,66	446.137,00		7.693.961,58
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	6.444.362,00	30	124.708,24	369.161,00		7.449.508,82
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	6.444.362,00	30	124.381,94	364.405,00		7.209.485,76
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	6.444.362,00	30	123.663,45	345.879,00		6.987.270,21

01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	6.444.362,00	30	124.903,93	329.909,00	6.782.265,14
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.444.362,00	30	126.141,84	591.239,00	6.317.167,98
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	6.317.167,98	30	124.926,77	337.172,00	6.104.922,75
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	6.104.922,75	30	124.653,31	739.145,00	5.490.431,06
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	5.490.431,06	30	113.039,59		5.603.470,64
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	5.490.431,06	30	116.210,87		5.719.681,51
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	5.490.431,06	30	119.795,73		5.839.477,24
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	5.490.431,06	30	123.516,79		5.962.994,03
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	5.490.431,06	30	128.223,47		6.091.217,50
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	5.490.431,06	30	133.150,88		6.224.368,38
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.490.431,06	30	139.908,00	450.621,00	5.913.655,38
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.490.431,06	30	145.651,70	357.418,00	5.701.889,08
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.490.431,06	30	151.636,98	365.309,00	5.488.217,06
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.488.217,06	30	160.945,65	476.793,00	5.172.369,72
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.172.369,72	30	157.296,03	595.586,00	4.734.079,74
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	4.734.079,74	30	149.634,34	609.822,00	4.273.892,09
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	4.273.892,09	30	137.584,88	730.989,00	3.680.487,97
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	3.680.487,97	30	120.263,17		3.800.751,14
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	3.680.487,97	30	116.626,42		3.917.377,56
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	3.680.487,97	30	114.957,62		4.032.335,19
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	3.680.487,97	30	113.643,09		4.145.978,28
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	3.680.487,97	30	111.661,85		4.257.640,13
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	3.680.487,97	30	109.235,88		4.366.876,01
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	3.680.487,97	30	104.196,74		4.471.072,75
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	3.680.487,97	30	100.761,67	844.680,00	3.727.154,41
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	3.680.487,97	30	99.117,04	482.888,00	3.343.383,46
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	3.343.383,46	30	84.625,71	433.553,00	2.994.456,17
01-feb-24	29-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	2.994.456,17	30	75.765,44	529.615,00	2.540.606,61
01-mar-24	18-mar-24	22,20%	33,30%	2,42%	0,00%	2,42%	2.540.606,61	18	36.953,39	464.162,00	2.113.397,99
SUBTOTALES:				>>>>	2.113.397,99	1640	6.850.984,99	11.181.949,00		2.113.397,99	

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$2.113.397,99**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01186 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de noviembre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderado judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 20 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del once -11- de septiembre de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de la TOTALIDAD de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, y en las fechas que se realizaron los respectivos descuentos, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; así mismo se liquidan los intereses moratorios a partir del **25** de agosto de 2019, cuando lo ordenado fue desde el **29** de agosto de 2019, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b607051a639c9f60bb1af414c7e0d5012dd406293f4e29492718fc78ac4f89**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2014-00257

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$10.377.930,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							10.377.930,00		\$0,00	Valor	Folio	10.377.930,00
												10.377.930,00
												10.377.930,00
29-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	10.377.930,00	2	15.191,15			10.393.121,15
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	10.377.930,00	30	227.867,32			10.620.988,48
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	10.377.930,00	30	227.867,32			10.848.855,80
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	10.377.930,00	30	225.822,04			11.074.677,84
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	10.377.930,00	30	225.822,04			11.300.499,89
01-mar-14	20-mar-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	10.377.930,00	30	225.822,04			11.526.321,93
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	10.377.930,00	30	225.617,28			11.751.939,20
01-may-14	30-may-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	10.377.930,00	30	225.617,28			11.977.556,48
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	10.377.930,00	30	225.617,28			12.203.173,75
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	10.377.930,00	30	222.540,54	899.150,00		11.526.564,29
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	10.377.930,00	30	222.540,54	1.511.650,00		10.237.454,83
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	10.237.454,83	30	219.528,24	899.150,00		9.557.833,08
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	9.557.833,08	30	203.439,72			9.761.272,80
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	9.557.833,08	30	203.439,72			9.964.712,52
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	9.557.833,08	30	203.439,72			10.168.152,24
01-ene-15	30-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	9.557.833,08	30	203.818,70			10.371.970,94
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	9.557.833,08	30	203.818,70			10.575.789,64
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	9.557.833,08	30	203.818,70	899.150,00		9.880.458,34
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	9.557.833,08	30	205.333,02	899.150,00		9.186.641,36
01-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	9.186.641,36	30	197.358,63			9.383.999,99
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	9.186.641,36	30	197.358,63			9.581.358,61
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.358,23			9.777.716,84
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.358,23			9.974.075,08
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.358,23			10.170.433,31
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.994,98			10.367.428,29
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.994,98			10.564.423,27
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.994,98			10.761.418,25

01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	9.186.641,36	30	200.171,62		10.961.589,87
01-feb-16	30-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	9.186.641,36	30	200.171,62		11.161.761,49
01-maz-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	9.186.641,36	30	200.171,62		11.361.933,11
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.186.641,36	30	207.927,22		11.569.860,33
01-may-13	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.186.641,36	30	207.927,22		11.777.787,54
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.186.641,36	30	207.927,22		11.985.714,76
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.186.641,36	30	215.079,04		12.200.793,80
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.186.641,36	30	215.079,04		12.415.872,84
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.186.641,36	30	215.079,04		12.630.951,88
01-oct-16	31-oc-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.186.641,36	30	220.846,15		12.851.798,03
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.186.641,36	30	220.846,15	630.000,00	12.442.644,17
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.186.641,36	30	220.846,15	630.000,00	12.033.490,32
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.186.641,36	30	223.935,48		12.257.425,80
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.186.641,36	30	223.935,48		12.481.361,28
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.186.641,36	30	223.935,48		12.705.296,76
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.186.641,36	30	223.847,37		12.929.144,13
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.186.641,36	30	223.847,37		13.152.991,49
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.186.641,36	30	223.847,37		13.376.838,86
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.186.641,36	30	220.757,72		13.597.596,58
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.186.641,36	30	220.757,72		13.818.354,30
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	9.186.641,36	30	216.324,48		14.034.678,77
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	9.186.641,36	30	216.324,48		14.251.003,25
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	9.186.641,36	30	211.689,39		14.462.692,64
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	9.186.641,36	30	209.989,51		14.672.682,14
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	9.186.641,36	30	209.272,75		14.881.954,89
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	9.186.641,36	30	212.136,16		15.094.091,06
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	9.186.641,36	30	209.183,12		15.303.274,17
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	9.186.641,36	30	207.388,41		15.510.662,58
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	9.186.641,36	30	207.029,01		15.717.691,60
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	9.186.641,36	30	205.589,92		15.923.281,52
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	9.186.641,36	30	203.336,47		16.126.617,99
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	9.186.641,36	30	202.523,77		16.329.141,77
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	9.186.641,36	30	201.348,51		16.530.490,27
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	9.186.641,36	30	199.718,54	1.451.100,00	15.279.108,81
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	9.186.641,36	30	198.448,63		15.477.557,44
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	9.186.641,36	30	197.631,26		15.675.188,69
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	9.186.641,36	30	195.447,77		15.870.636,46
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	9.186.641,36	30	200.352,78		16.070.989,24
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	9.186.641,36	30	197.358,63		16.268.347,87
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.904,05		16.465.251,91
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	9.186.641,36	30	197.085,91		16.662.337,82
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.722,15		16.859.059,97
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.540,21		17.055.600,18
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.904,05		17.252.504,22
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.186.641,36	30	196.904,05		17.449.408,27

01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	9.186.641,36	30	194.901,02		17.644.309,29
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	9.186.641,36	30	194.308,31		17.838.617,60
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	9.186.641,36	30	193.167,34		18.031.784,94
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	9.186.641,36	30	191.887,63		18.223.672,57
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	9.186.641,36	30	194.536,33		18.418.208,89
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	9.186.641,36	30	193.532,62		18.611.741,51
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	9.186.641,36	30	191.155,50		18.802.897,01
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	9.186.641,36	30	186.565,41		18.989.462,42
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.186.641,36	30	185.920,82		19.175.383,25
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.186.641,36	30	185.920,82		19.361.304,07
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	9.186.641,36	30	187.485,41		19.548.789,48
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	9.186.641,36	30	188.036,93		19.736.826,42
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	9.186.641,36	30	185.644,42		19.922.470,84
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	9.186.641,36	30	183.337,58		20.105.808,42
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.186.641,36	30	179.819,17		20.285.627,58
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	9.186.641,36	30	178.519,24		20.464.146,82
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	9.186.641,36	30	180.561,09		20.644.707,91
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	9.186.641,36	30	179.355,13		20.824.063,05
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	9.186.641,36	30	178.426,31		21.002.489,35
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	9.186.641,36	30	177.589,50		21.180.078,85
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	9.186.641,36	30	177.496,47		21.357.575,32
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	9.186.641,36	30	177.217,32		21.534.792,64
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	9.186.641,36	30	177.775,53		21.712.568,16
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	9.186.641,36	30	177.310,38		21.889.878,54
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	9.186.641,36	30	176.286,16		22.066.164,70
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	9.186.641,36	30	178.054,49		22.244.219,19
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.186.641,36	30	179.819,17	962.911,00	21.461.127,36
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	9.186.641,36	30	181.672,77	2.202.925,00	19.439.875,13
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	9.186.641,36	30	187.577,36	457.625,00	19.169.827,49
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	9.186.641,36	30	189.138,91	980.624,00	18.378.342,40
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	9.186.641,36	30	194.445,13	980.624,00	17.592.163,52
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	9.186.641,36	30	200.443,35	980.624,00	16.811.982,88
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	9.186.641,36	30	206.669,47	1.466.199,00	15.552.453,35
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	9.186.641,36	30	214.544,72	980.624,00	14.786.374,07
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	9.186.641,36	30	222.789,32	980.624,00	14.028.539,38
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	9.186.641,36	30	234.095,39	980.624,00	13.282.010,78
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	9.186.641,36	30	243.705,81	980.624,00	12.545.092,59
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	9.186.641,36	30	253.720,43	980.624,00	11.818.189,02
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	9.186.641,36	30	269.404,43	1.489.886,00	10.597.707,45
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	9.186.641,36	30	279.373,34	2.322.801,00	8.554.279,79
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	8.554.279,79	30	270.382,86	539.343,00	8.285.319,65
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	8.285.319,65	30	266.720,52	1.078.687,00	7.473.353,18
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	7.473.353,18	30	244.198,37	1.078.688,00	6.638.863,54
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	6.638.863,54	30	210.370,72	1.078.687,00	5.770.547,26
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	5.770.547,26	30	180.239,25	1.616.076,00	4.334.710,52

01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	4.334.710,52	30	133.843,64	1.078.688,00	3.389.866,15	
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	3.389.866,15	30	102.844,71	1.078.688,00	2.414.022,87	
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	2.414.022,87	30	71.647,54	1.078.688,00	1.406.982,41	
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	1.406.982,41	30	39.832,48	1.078.687,00	368.127,89	
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	368.127,89	30	10.078,33	378.206,22	0,00	
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	0,00	30	0,00		0,00	
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	0,00	30	0,00		0,00	
01-feb-24	29-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	0,00	30	0,00		0,00	
01-mar-24	12-mar-24	22,20%	33,30%	2,42%	0,00%	2,42%	0,00	12	0,00		0,00	
SUBTOTALES:							>>>>	0,00	3734	24.273.197,22	34.651.127,22	0,00

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$0,00**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 0257 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día treinta -30- de octubre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 26 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del once -11- de marzo de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de la totalidad de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; así mismo, con relación a la imputación de abonos que efectúa la parte demandante en algunos meses no se compadecen con la realidad habida cuenta que:

- I. En el mes de diciembre de 2016, imputa como abono la suma de \$ 726.111; cuando el reporte de depósitos judiciales para dicha fecha fue por la suma de \$ 630.000.
- II. Para el mes de diciembre de 2021 no se reporta abono alguno y se encuentra en la relación de depósitos que para dicho mes y año existe un depósito por la suma de \$ 962.911

- III. En relación al mes de septiembre de 2022 se incluye como abono a la obligación la suma de \$ 1'847.424, cuando en realidad el depósito para ese periodo es de \$ 980.624.
- IV. En el mes de noviembre de 2022 se informa como abono la suma de \$ 1'076.735 cuando el reporte indica que es por la suma de \$ 980.624
- V. Para el mes de abril de 2023 no se reporta abono alguno y se encuentra en la relación de depósitos que para dicho mes y año existe un depósito por la suma de \$ 1'078.688

por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50196335cb3bcc7ae9ef5a33bdf7f8179fd185cf2dbe72bc9d21dc41a4e7e**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00344 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 14 de marzo, hogaño, fue recibido por reparto el expediente contentivo del proceso VERBAL promovido por parte del señor **ADOLFO LEÓN MADRID BOTERO** en contra del señor **LUIS MARÍA PTÁLVARO SÁNCHEZ**.

La acción fue presentada inicialmente en el municipio de la CEJA ANTIOQUIA, siéndole asignada por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de esa localidad, quien mediante auto del 21 de febrero de dos mil veinticuatro -2024-, declara la falta de competencia y ordenando la remisión a los jueces civiles municipales reparto de Rionegro Antioquia, al considerar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandado y que

en el asunto objeto bajo su estudio el demandado tiene tanto su domicilio como su dirección de notificación en el Municipio de Rionegro.

Este Despacho Judicial, de entrada, tendrá que indicar que no acepta la asignación de la competencia que hace el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANTIOQUIA, en tanto que su consideración para así proceder, no tiene sustento, habida cuenta que en el escrito genitor de la demanda en parte introductoria es clara la parte demandante en indicar que el domicilio del demandado lo es la ciudad de la **CEJA, ANTIOQUIA** dado que así lo dejo sentado:

*“...Las pretensiones se dirigen en contra del señor Luis María Otálvaro Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.688, **domiciliado en la ciudad de la Ceja, Antioquia...**”* (negritas adrede)

Ahora bien, si al despacho que inicialmente conoce del proceso, esto es, JUZGADO PRIMERO PROMUSCUO MUNIICPAL DE LA CEJA ANTIOQUIA, tenía alguna duda al respecto lo pertinente y propio era **inadmitir** la presente acción jurisdiccional para que la parte demandante le indicara el **DOMICILIO** del demandado, y no realizar suposiciones apresuradas, porque se reitera, del escrito genitor indica por precisión y claridad en su parte introductoria que el domicilio del demandado en la ciudad de la CEJA ANTIOQUIA.

Al parecer el despacho confunde lo que es el **domicilio** con **la dirección para notificación judicial**; para lo cual es de recordar lo que ha dicho la Honorable corte suprema de justicia:

“...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”

Pertinente es traer a colación lo manifestado por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y agraria en su proveído del 19 de mayo de 2023 AC1307-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01811-00.

*“3.- En la medida de lo anotado, se equivocó el fallador de Medellín al negarse a asumir la competencia en el asunto de la referencia, pues es evidente que de manera expresa el actor le atribuyó el conocimiento del asunto dado el **«domicilio de la demandada»**, lo que no podía ser inadvertido.*

Ahora, si bien es cierto que en el acápite de «competencia» no se manifestó de forma puntual la ciudad a la que correspondía dicho domicilio, también lo es que esa ausencia de precisión resulta intrascendente porque el libelo se dirigió expresamente al «Juzgado Civil Municipal (reparto) Medellín», dejando en evidencia que la capital de Antioquia corresponde a la vecindad de la convocada y, por tanto, al lugar en el que se escogió tramitar el litigio.

Finalmente, no resulta de recibo el argumento del despacho que primero repelió el asunto, consistente en que la escritura pública que fue anexada

con la demanda y data del año 2020, consagra a Rionegro como el domicilio de la pasiva, y ello es así porque desde esa época hasta la radicación del libelo, bien pudo presentarse el posible cambio de vecindad de la convocada. **De allí que deba prevalecer la elección adoptada por el demandante**, sin perjuicio de las eventuales defensas que en el curso del proceso se expongan”

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9888c3f9d717441ef7d27a04191d31815d2a4112ca7de52fbb554a0ca331e6**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00112 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ quien actúa como apoderado judicial de la CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. parte pretensora, frente al auto calendarado el veinticinco -25- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, en el cual se decretó una nulidad y se dio traslado a las excepciones propuestas; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que la parte ejecutante no remitió copia del escrito de nulidad presentado a la parte demandante, incumpliendo de esta forma con el deber consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en este orden de ideas, la parte ejecutada previo a que se corriera el traslado del incidente de nulidad presentado, debió acreditar el envío del escrito a la parte ejecutante.

Manifiesta que, por dicha razón, no pudo correrse el traslado y surtirse el posterior trámite del decreto de nulidad, toda vez que, se pretermitió una instancia introducida por las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones

Por lo cual peticiona reponer la decisión, dejar sin efectos el auto recurrido, ordenar a la parte demandada cumplir con lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213, para que luego se pueda correr el traslado respectivo.

Del referido recurso se dio traslado a la parte demandada, por traslado secretarial del once -11- de marzo hogaño, quien dentro del referido traslado permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIO A DECIDIR

Como es bien sabido, el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial y es necesario para su viabilidad que el recurrente motive el respectivo recurso por él interpuesto, es decir, que se le indique al funcionario las razones por las cuales considera que la providencia no se encuentra ajustada a lo decidido.

Auscultado el escrito de reposición, el recurrente en momento alguno está cuestionando o justificando las razones por las cuales NO está de acuerdo con el auto objeto de recurso, solo su inconformismo radica en el hecho de que su contraparte no le remitió a su canal digital el escrito contentivo de la nulidad a efectos de pronunciarse frete a ella.

Considera este estrado judicial que el no remitir el escrito de nulidad a la parte demandante no es excusa para que dicha parte procesal no se hubiese contactado al despacho o dirigirse a la secretaria del juzgado a

efectos de tener acceso a dicho escrito, si su deseo era pronunciarse frente al escrito contentivo de la nulidad.

Teniendo en cuenta que NO se acreditó el envío del escrito de la nulidad a la parte demandante, fue que el despacho procedió a dar el respectivo traslado de la misma, teniendo en cuenta que si se hubiera acreditado el envío de dicha nulidad se prescindiría del traslado como lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que es del siguiente tenor:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979cffaca88164b2d552d44b7b74e45b46623bd15a6066d8eb5d6109d04b22c**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01298 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H.**, en contra del señor **RODRIGO ALBERTO CARDONA URIBE**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1040eea7d99bc862e9ed76155cecce3c88c78de72076486f0bec51825fcdf830**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01076 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce Personería y
Resuelve solicitud terminación

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el abogado JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto COMFAMA, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, visto el mismo escrito citado en párrafo anterior, presentado por PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, en calidad de representante legal de **COMFAMA**, se reconoce personería al Dr. SEBASTIÁN RUIZ RÍOS, con T. P. Nro. 258.799 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

Ahora bien, en atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA-** en contra el señor **ALBEIRO DE JESÚS CASTRO RÍOS**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, en razón de las medidas cautelares ordenadas, le serán devueltos en su totalidad al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4652ee2d220ff7b16c45260d702a4b3030451fe9646c8d7255c3726e3b269ebb**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00223 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 08 y 09 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas HWY-238**, objeto de este asunto, ha sido entregado de manera voluntaria por el demandado, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HÉCTOR ANGEL ZAMORA RODRÍGUEZ**, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte actora, se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de **Placas HWY-238**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Se dispone oficiar al parqueadero AVALUPERIAUTOS DE MEDELLIN, lugar en donde ha sido depositado el automotor, a efectos de que se haga entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743566ca1097a889930d3d9d8e85d85b20a1d8cc80f6fd21be1f99b985f7ae93**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00956 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por tanto por la apoderada judicial de la demandante como por el demandado en este asunto, obrante en el documento 10 de la cartilla digital principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **SOL EUGENIA OSORIO OROZCO**, en contra del señor **CRISTIAN ANDRÉS SUÁREZ AYALA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

CUARTO: Por llenar los presupuestos del artículo 119 del C. general del Proceso, se acepta renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de4fe699c32b359cb3b3d65bf87cd566544631c281a99e25e3f52b8ae836a16**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00108 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. IVAN DARIO ARIAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del once -11- de marzo de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67508b90249b0c3cc0f2b1e9de6a467ce836c6b2248a77116a5cad62c01af431**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00233 00**

Decisión: Niega solicitud terminación

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandado LUIS HERNANDO ARENAS GALLEGO, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal del expediente digital, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461, inciso segundo del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161152458c5f1914197d643dc39cc66e54a4d2de29d3f87a2d7f96d3b2baa15**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00694** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por los apoderados judiciales de ambas partes en este asunto, obrante en el documento 12 de la cartilla digital principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **RAÚL GIRALDO ZULUAGA**, en contra del señor **ALVARO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicitan las memorialistas en su escrito de terminación y por ser procedente, se dispone la entrega a la parte demandante, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas. El excedente, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos al demandado, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7dcb155bab9dcb1ce46313bd8c26a51b5f7d635f474539c24d94d15f281de5**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00122 00**

Decisión: Niega solicitud terminación

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la demandada MARIBEL PALACIOS SARMIENTO, obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal del expediente digital, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461, inciso segundo del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c1435d37f95e49b35bff05309fad6e769498a746d740a1c5fbd225f6ce9bbc**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00771 00**

Decisión: Termina proceso por pago.

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto como por el demandado y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor GERARDO ARTURO CALLE LÓPEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Conforme lo solicitan las memorialistas en su escrito de terminación y por ser procedente, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$ 10.687.646**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, **los que serán consignados en su cuenta de Banco Agrario Nro. 0-135-10-00981-7**. El excedente, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos al demandado, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb3890e80ade72f8e681eed9c84bec5aac46e068e844c3d823513ba31e014e**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00741 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este trámite, obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JORGE MARIO RESTREPO ESCOBAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e4486d7f235f5120d0d161976c707d72ddd8da8d54eca7af9f9a5decf1350**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00744 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día treinta -30- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del once -11- de marzo de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c590cdc4ab6870056be028b97205aedd986424dc18b909f2288f6860fd8a93**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00393 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diez -10- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del once -11- de marzo de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07918af82024c2617e0754c5372a82a9bc80bd1d656cb84515e84fe228c2d379**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00892 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día primero -01- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del once -11- de marzo de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d6f0832faecf24ad7be7aecca0b6e01c348ea3350dab84b937dba08f26daf7**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00052 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintitrés -23- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del once -11- de marzo de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 047 de marzo 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d561a2960e01e19521d76d86b0f6d4050f7131ee684d57f7faee0977e6bb6b55**

Documento generado en 18/03/2024 08:23:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>